

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que la curadora adlitem designada solicita requerir al actor para que pague sus honorarios, y por último, se requirió a la parte actora para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, pero a la fecha lo exigido no sucedió. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, Catorce (14) de marzo de 2023.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

**PALMIRA V, CATORCE (14) DE MARZO DE 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No.166
RADICACIÓN No. 2020-00147-00**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y según el cual, la curadora ad-litem designada en la presente demanda solicita que el juzgado requiera a la parte actora para que proceda a pagar a sus honorarios, considera el despacho que la solicitud no es procedente porque requiere otra vía judicial propia, otra demanda, que no haga parte del presente asunto.

Por último, y al constatar que la parte actora no cumplió con la carga ordenada mediante proveído No. 1360 de 08 de noviembre de 2021. Así pues, el despacho, considera que se ha incurrido en una de las causales contempladas en la terminación del proceso por desistimiento, regulado en el artículo 317 del C.G.P., que en su numeral primero, establece:

“...cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1º del C. G.

del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de requerir a la parte actora para que pague los honorarios de la curadora ad-litem, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

El Juez,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **026** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de marzo de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4a6b1d493b0850b306200a851bd8f5b749fa6848a58c80b044da252a57eee**

Documento generado en 14/03/2023 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>